

ALBAN BONILLA SANDÍ

- Licenciado en Filosofía, Universidad de Costa Rica.
- Doctor en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho.
- 43 años de docencia universitaria (UNA-UCR-UELD) en los campos de la Filosofía de la Educación, Filosofía del Derecho, Realidad Nacional, Ética Profesional (en diferentes campos profesionales), Derecho de Familia y Teoría General del Derecho, entre otras.
- Ha sido Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNA, Presidente de Carrera Académica de la UNA, Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo de Facultades Humanísticas de Centroamérica, Director Académico del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Director Ejecutivo de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE), Director Ejecutivo del Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias Privadas (SUPRICORI) y Coordinador de la Comisión de Ética del Consejo Superior Notarial.



CONCEPTOS DE: DEONTOLOGÍA JURÍDICA, MORAL Y ÉTICA.

LEGAL, MORAL AND ETHICAL DEONTOLOGY.

Resumen.

Los términos ética, moral y deontología, suelen usarse indistintamente. La ética es una disciplina filosófica, la moral es la normativa que rige las conductas de las personas y la deontología regula las reglas del ejercicio de una profesión, es donde convergen el derecho y la moral.

Abstract.

The terms ethics, morality and deontology are often used interchangeably. Ethics is a philosophical discipline, morality is the norm that governs the behavior of people and deontology regulates the rules of the exercise of a profession, it is where law and morality converge.

Palabras clave.

Ética (definir), moral (transformar), deontología (profesiones)

Keywords.

Ethics (define), morality (transform), deontology (professions)

Sumario.

- I. Moral
- II. Ética
- III. Deontología
 - a. Deontología abogadil
 - b. Deontología notarial
 - c. Deontología judicial
 - d. Conclusiones
- IV. Cuadro sinóptico
- V. Fuentes

I. Moral

Los términos ética, moral y deontología son confundidos con gran frecuencia, aún por los especialistas, que, a veces, los usan indistintamente.

Los términos moral y ética tienen solamente un parentesco etimológico en común. Moral viene del latín *mos, moris*, que significa costumbre, y ética deriva del griego *ethos*, que igualmente significa costumbre¹. La moral es un conjunto de reglas que valoran las tradiciones del grupo social (de sus costumbres).

Ferrater Mora sostiene que "las costumbres pueden codificarse en normas. Se ha discutido si, y hasta qué punto, las costumbres son o no morales"².

No obstante, este origen común, moral y ética no han significado lo mismo en Occidente, pues convencionalmente se les han atribuido diversos significados.

La moral se define como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los seres humanos entre sí, con sus instituciones y con la naturaleza. Desde esta perspectiva la moral plantea valores, el deber ser. La moral es el conjunto de obligaciones naturales que se

1 COSTUMBRES: "Se llaman "costumbres" a los hábitos, generalmente a los hábitos humanos dentro de una comunidad. Las costumbres son por ello "colectivas". Las costumbres son adquiridas, esto es, son transmitidas por una comunidad a los miembros de la misma, sean miembros nacidos dentro de la comunidad o incorporados a ella" FERRATER MORA, José. FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. T. I. Alianza Editorial, Barcelona, 1982, Op. cit., Pág. 646. COSTUMBRES: "Peculiaridades de la conducta de las personas en sus relaciones mutuas con la sociedad; son determinadas por las condiciones históricas de la vida del hombre (moral)" ROSENTHAL, M. y otro. Diccionario filosófico. Editora Política, La Habana, 1981, Pág. 90

2 Ídem.

impone el ser humano para convivir. Sus normas operan por convicción, para ser eficaces requieren que el ser humano las interiorice. También ocupa un papel importante en su eficacia la presión social. En ningún caso las normas morales se imponen coactivamente, es decir, por la fuerza del Estado.

Las normas que se apoyan en la fuerza coactiva del Estado se llaman jurídicas. La moral y el derecho tienen la misma finalidad: asegurar la convivencia humana. Pero se imponen de distinta forma. Las normas jurídicas no requieren interiorizarse, no requieren convicción, pues se imponen por la obra del Estado, que solo exige su cumplimiento externo. Por ejemplo: al Estado no le interesa si una persona paga sus impuestos alegremente o refunfuñando (no le interesa su interiorización), lo que le interesa es que los pague, es decir, para el cumplimiento de las normas jurídicas basta el cumplimiento puramente exterior, incluso en contradicción con las convicciones interiores.

No sucede lo mismo con las normas morales, pues cuando no se interiorizan no se cumplen. A veces, la sociedad, considera que una norma moral debe cumplirse obligatoriamente, entonces la convierte en jurídica. Por ejemplo, hasta 1974 en Costa Rica, era una norma moral dar propina en los restaurantes y bares, como una muestra de agradecimiento por un buen servicio. A partir de 1974 se convirtió en una norma jurídica, la propina la incluyen en la factura, independientemente de la calidad del servicio, es decir, de que haya o no motivos de gratitud.

Las normas morales son históricamente anteriores a las jurídicas. Desde que el ser humano se convirtió en homo sapiens necesitó de normas conscientes de convivencia, normas morales. Al principio las normas morales fueron muy elementales, y con el posterior desarrollo de la civilización, la moral se fue volviendo más compleja. Para que apareciera el Derecho fue necesario que apareciera el Estado. Sin Estado no hay Derecho, porque es la institución que impone el derecho por

la fuerza. El Estado apareció cuando, entre otras razones, algunas normas morales dejaron de ser eficaces y la comunidad consideró imprescindible que algunas de ellas debían imponerse por la fuerza y para lograrlo se organizó el Estado.

II. Ética

La ética es posterior a la moral y al derecho. La ética es una parte de la Filosofía, en consecuencia, apareció con la filosofía. La ética es la parte de la filosofía que estudia la moral, por eso la ética se define como la ciencia de la moral, "... se ha equiparado 'ética' a 'ciencia de las costumbres' o 'doctrina de las costumbres'." (Ferrater Mora)³. Fagothey (1991) sostiene que "Si se designa a la ética como una ciencia, no es, sin duda, en el sentido de las ciencias experimentales, sino de las ciencias filosóficas". Por su parte Gutiérrez Sáenz (2000) sostiene que "Ética es: ciencia que estudia la bondad o maldad de los actos humanos". "La ética es el estudio de la moral en todas sus diversas manifestaciones" (Skutch, 2004).

La ética es una disciplina que tiene como objeto de estudio la moral vigente, sus principios, su esencia, su desarrollo y las leyes que presiden sus cambios.

Los primeros que hicieron teoría ética fueron los sofistas, en virtud de que realizaron las primeras reflexiones morales. Sin embargo, el primer tratado de Ética es la Moral a Nicómaco, de Aristóteles.

Lo anterior plantea diferencias y relaciones entre ética y moral. La moral es práctica, la ética es teórica. Esto quiere decir que a la moral le interesa que los seres humanos se comporten de determinada manera: la que la sociedad considera que la refuerza. Las diferentes sociedades consideran bueno (o virtuoso) lo que las refuerza, y malo (o vicioso) lo que las debilita. Por eso es que no hay valores absolutos ni universales, pues cada

3 Ídem.

sociedad, a lo largo de la historia, ha variado el criterio de bondad o maldad. Solo por razones ideológicas (generalmente religiosas) se han proclamado valores universales, pero estos planteamientos no se fundamentan en el comportamiento histórico: la ciencia ha comprobado que ningún valor ha regido en todas las épocas ni en todos los lugares. Osorio (1989) habla, precisamente, de la relatividad de la moral:

“Lo que una sociedad de hace cincuenta años estimaba condenable, la sociedad actual, con el mismo concepto religioso, lo estima inocente, y viceversa. Justo es, pues, reconocer un margen considerable al criterio individual que, en esto como en todo, necesita expansión proporcionada a la responsabilidad que asume. En otros términos, la moral tiene características de género que todos conocemos y que a todos se nos imponen, y características de especie en las que entran por mucho la crítica y el albedrío”.

Entonces la moral es relativa, no en el sentido de que sus valores pueden o no adoptarse, sino en el sentido de que históricamente las sociedades cambian sus percepciones axiológicas.

Lo que una determinada sociedad, en una determinada época, considera bueno, constituye su moral y, entonces, esa sociedad espera que las personas se comporten de acuerdo con ella; es decir, la moral pretende transformar la conducta de los seres humanos, por eso se dice que es práctica. En cambio, la ética no, pues la ética es teórica, no pretende transformar, sino explicar. En esta dirección Becerra (2001) sostiene que “La ética es una ciencia teórico-normativa, mientras la moral no alcanza el nivel de ciencia por ser esencialmente práctica. (...)El objeto de la ética es fundamentar teóricamente a la moral, mientras que el objeto de la moral es determinar las normas o reglas que hacen posible la conducta buena.”

El objeto de estudio de la ética es la moral o morales vigentes y los conceptos y leyes

que rigen sus cambios y esencia. La ética, como ciencia, no se identifica con ninguna moral, pues hace de su objeto de estudio las diferentes morales que han existido. La ética, como disciplina, comprende tres partes: la axiología, la normativa y la ética general.

La axiología es la teoría de los valores; la normativa es el estudio de las normas morales prevalecientes en una determinada sociedad y la ética general es la discusión sobre el bien y el mal.

Esta diferencia entre lo teórico y lo práctico, permite otra diferencia: la moral es concreta, la ética es abstracta. Esto quiere decir que los problemas morales solamente se resuelven en situación, pues están vinculados con actos de voluntad, mientras que los problemas éticos son abstractos, pues están vinculados con actos de conocimiento. Hacer el bien es un problema moral; definir el bien es un problema ético. Decidir (moral), definir (ética). Así las cosas, la moral tiene que ver con el deber ser (valores), o sea, la moral prescribe cómo debe ser la conducta de los seres humanos; en cambio la ética tiene que ver con el ser de las normas morales, describe y explica el fenómeno social llamado moral. Por eso la moral usa lenguaje prescriptivo, mientras la ética usa lenguaje descriptivo. Titarenko (1989) “...la ética describe la moral, explica la moral y enseña la moral”.

III. Deontología

Deontología es un término más reciente. Lo creó Jeremy Bentham a mediados del siglo XIX. Originariamente significó el “estudio o tratado de los deberes”. No obstante, el término ha adquirido un significado más preciso, en la actualidad se refiere al estudio de los deberes de una determinada profesión. Así, suele hablarse de una deontología jurídica o forense, psicológica, médica, etc. Es una ética aplicada a una profesión, ética aplicada.

En el Seminario sobre Ética Judicial celebrado en 1996 se hizo una caracterización bastante

te exacta sobre lo que constituye la deontología: “La deontología opera por definición en el campo profesional. Es un conjunto de reglas profesionales sancionadas por una instancia disciplinaria” (Lacoste, 1996).

Becerra (2001) afirma que “... definimos, pues, la ética profesional o deontología profesional como el estudio de las reglas o normas de la conducta buena que le corresponde asumir a una persona o conjunto de personas en el ejercicio de sus actividades profesionales”. No sin cierta reserva también acepta esta acepción Menéndez (1988) “Ética profesional o moral profesional, se suele definir como la “ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionistas en cuanto tales. /// Es lo que la pulcritud y refinamiento académico ha bautizado con el relumbrante nombre de deontología”.

Constituye un error conceptual denominar las normas morales que regulan una determinada profesión como Código de Ética Profesional. Debe llamarse como lo hacía el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica: Código de Moral del Abogado. Recientemente, ignorando las normas técnicas, se les ocurrió a los directivos del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica denominar a sus normas morales como Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, lo que es un contrasentido. Un código de moral es tal, en el tanto, procura modificar la conducta de sus destinatarios y no simplemente explicársela. Si se trata de ser más exactos debería llamarse Código de Deontología del Abogado, o algo por el estilo. Es más consecuente la Dirección Académica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica que denominó a su curso introductorio Deontología Jurídica, que es lo que técnicamente corresponde.

a) Deontología abogadil:

Sobre este tema conviene citar al Dr. Carlos Chinchilla (2006):

“Por ello, los códigos deontológicos reglamentan de manera estricta los deberes de los miembros de una misma profesión. En el caso concreto del ejercicio de la abogacía, existe por parte de los Colegios Profesionales de abogados, reglamentación acerca del proceder correcto de estos profesionales, donde se requiere su estricto cumplimiento de lo preceptuado, de lo contrario, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y, en algunos casos, penal”.

Esto está vinculado al carácter bifronte de los colegios profesionales, otorgado por la Sala Constitucional que en su voto 493-93 indicó que el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica:

“... bifurca su actuación en dos sectores: a) por un lado, cumple una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura, y en general de todos los colegios profesionales (...) b) Por otro lado, el Colegio de Abogados actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados”.

Es decir, corresponde a los colegios, en primer lugar, un fin público, a saber, garantizarle a la ciudadanía el correcto ejercicio de la profesión, garantía que se materializa por medio de las respectivas Fiscalías, que son los órganos encargados de tutelar los derechos de los clientes, pacientes, usuarios de los profesionales cuando incurran en una anomalía, pues, su función es precisamente comprobar la veracidad de las quejas, y en caso de lograrlo, establecer las responsabilidades, en primer lugar disciplinarias, que es propiamente lo que le compete al Colegio, y con las consecuencias civiles, cuando esté dentro de la competencia del Colegio, o emitir el título ejecutivo correspondiente, como lo permite el artículo 49 de la Ley Orgánica del Colegios de Abogados y Abogadas de Costa Rica para la respectiva ejecución del derecho facial, o bien cuando la falta tiene

naturaleza penal, compele al Colegio a testimoniar piezas para ponerlas a disposición del Ministerio Público a tenor de lo indicado en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Así las cosas, la Fiscalía (o los órganos equivalentes, con independencia del nombre que se les ponga como Tribunales de Ética u otras similares) de los colegios constituyen los fiscales orgánicos para vigilancia del correcto ejercicio de la profesión, tanto desde el punto de vista deontológico como desde el punto de vista técnico; igualmente los clientes, pacientes, otorgantes u usuarios conforman el ejército de fiscales naturales de los profesionales, puesto, que como eventuales víctimas, son los llamados a ejercer no solo sus derechos, sino el fin público que está llamado a cumplir el Colegio respectivo. El elenco de sanciones va desde el apercibimiento (que no es más que un consejo para evitar repetir la acción), la reprensión (que constituye un antecedente para una futura sanción) hasta la suspensión y eventualmente la determinación de responsabilidades civiles y penales, ejecutables y juzgables también en sus respectivas sedes.

Hay que señalar que tanto la condición de abogado como la de notario son vitalicias, por lo que en ningún caso el poder fiscalizador de los colegios permite la cancelación definitiva de la licencia, sino solamente se permite suspender temporalmente su capacidad de actuar. De conformidad con el voto de la Sala IV 3884-94 la suspensión máxima es de 10 años por falta. Lo que sucede es que, con frecuencia, un profesional acumula varias faltas, sobre todo si se ha habituado a la dolocidad. Pues si la falta es culposa, probablemente las sanciones tienen efecto educador o regenerativo. Pero si el denunciado ha cometido una falta dolosa, casi siempre acumula varios expedientes, y a la larga la suma de las faltas puede hacer acumular tal cantidad de tiempo suspendido que vuelve prácticamente imposible su reinserción profesional⁴.

En este sentido conviene indicar que los Códigos Deontológicos, tal y como se conciben en la actualidad, no son ni puramente morales ni puramente jurídicos. No son puramente morales porque las normas morales no tienen carácter coercitivo, se cumplen por convicción o por presión social. Ni puramente jurídicos, pues las normas jurídicas gozan del respaldo represivo del Estado. Y los códigos deontológicos ni operan por conciencia, ni operan por presión social, ni operan por coerción estatal. Pues contienen evidentes directrices morales, pero que, a pesar de su naturaleza reglamentaria (en contravención con lo que indica el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública) contienen sanciones, y son impuestos, no por el Estado, sino por entes no estatales como son los colegios profesionales.

Y un aspecto de no poca entidad es el hecho, a mi juicio al margen del ordenamiento, que el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica aprobado por la Junta Directiva en la sesión 47-2004 del 11 de noviembre del 2004, que por costumbre de vieja data, lo aprueba la Junta Directiva, a pesar que la Ley Orgánica del Colegio no lo indica expresamente, y eso ha permitido reformas al Código según los intereses de las Juntas Directivas de turno. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica permite a la Junta Directiva, como órgano sancionador, decretar la suspensión de un abogado, previa comprobación de su culpabilidad, y conforme al debido proceso. Pero eso no autoriza a la Junta Directiva a promulgar el Código, por dos razones: en primer lugar, el Código tiene naturaleza reglamentaria y la potestad reglamentaria del Colegio radica en su Asamblea General conforme al artículo 18 inciso 1, además, el segundo párrafo del mencionado artículo 11 es claro en que el procedimiento sanciona-

4 Como la notaria que fue condenada a 186 años de cárcel por matrimonios de papel: <https://www.nacion.com/sucesos/abogada-condenada-a-186-anos-de-carcel-por-matrimonios-falsos/Q4FK325RPZFN7DXZ2BWQR7T-5DU/story/>

cel-por-matrimonios-falsos/Q4FK325RPZFN7DXZ2BWQR7T-5DU/story/

torio corresponde aprobarlo a la Asamblea General. Resulta incomprensible que el derecho de fondo se lo atribuya un órgano como la Junta Directiva y el derecho de forma, se le delegue a la Asamblea General, sobre todo porque la jurisprudencia es abundante en cuanto que en sus potestades orgánicas los colegios profesionales están sometidas al Derecho Público, a la Ley General de la Administración Pública, y en virtud del artículo 11 de la preindizada ley, es decir, al principio de legalidad, y sobre todo, el artículo 11 de la Constitución Política, esa Junta no puede atribuirse potestades que la ley no le confiere. En este sentido la Junta Directiva se está extralimitando en sus funciones, en una materia tan delicada como es el establecimiento de sanciones, y tratándose de materia odiosa, más cuidado hay que observar para cumplir con la constitucionalidad y legalidad. Ignoro si algún abogado sancionado ha solicitado la nulidad de dicho Código, pero, precisamente por la importancia del fin público que el Colegio está llamado a cumplir, deben respetarse las formas, porque el irrespeto de las formas a quienes beneficia es a los infractores.

Retomando el tema de la naturaleza de los códigos deontológicos, hay que entender que la Deontología es precisamente el punto de encuentro entre la moral y el Derecho⁵; es decir, que sus normas no son ni puramente jurídicas ni puramente morales. Por esta razón se hizo necesario el concepto, cuando se superó la dicotomía derecho-moral. Márquez González (1998) señala que la deontología es "la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada. (...)...con ello implica el código

de conducta bajo el cual tiene obligación de actuar el profesional (...), sin embargo, es menester acotar que la deontología se nutre de dos vertientes: el derecho y la moral". No es que los códigos deontológicos empiezan a existir a partir de Bentham. Es conocido que los gremios medievales tenían sus normas de conducta. Lo que se hizo a partir de Bentham fue, dentro del avance de las ciencias jurídico filosóficas, acuñar un concepto que supera la tradicional dicotomía moral-Derecho como dos realidades excluyentes, al menos en la deontología son convergentes.

Otro problema asociado a este, es la naturaleza de los códigos. En un sentido estricto, tampoco son códigos de moral, puesto que su incumplimiento implica sanciones, no operan por convencimiento como lo hacen las normas morales, sino que son coercitivas. Sus normas no son, estrictamente hablando, morales, sino, en cierto sentido, jurídicas, puesto que son códigos dotados de poder sancionatorio. Lo que sucede en la práctica es que estos códigos tienen una parte teórica, programática, introductoria, sobre los deberes profesionales, y una segunda parte jurídica, sobre el procedimiento y las sanciones por aplicar en caso de incumplimiento, entonces, son una combinación de normas morales y normas jurídicas, propiamente, normas deontológicas. Uno de los rasgos de la deontología es su carácter ejemplarizante, dado que trata de preservar el prestigio del gremio exigiendo correcta actuación a los profesionales. "Un Código de Ética no tiene sentido si no va acompañado de un procedimiento rápido y efectivo para lograr sentencias ejemplificadoras ante las conductas no éticas" (Oriol, 1995). Una mala actuación profesional no solo afecta la imagen del mal practicante, sino del gremio en su conjunto.

Becerra (2001) hace la siguiente síntesis:

"Las diferencias, pues, entre la ética, la moral y la deontología son bien claras y precisas: la ética es una ciencia pura que le da fundamento a los juicios morales sobre la conducta buena; la moral es el conocimiento

5 "... la deontología profesional se encuentra entre la moral y el derecho. Y, a partir de este postulado, se puede sostener la distinción entre ética y deontología profesional. (...) "La deontología profesional es el ámbito propio donde se armonizan los principios de carácter puramente moral con las reglas que disciplinan la actuación profesional, al margen de la calificación normativa que les corresponda: ética, jurídica, corporativa" (SANTAELLA LÓPEZ, Manuel. Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico. Publicaciones, Fac. Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995. Pág. 17

(no es una ciencia) de las reglas y normas que rigen la conducta buena; y la deontología es el conjunto particular (tampoco es una ciencia) de reglas y normas que deben cumplir los practicantes de una profesión determinada o los miembros de cualquier otro grupo social. Dicho más resumidamente: la ética es una ciencia filosófica, la moral es un conocimiento empírico amplio y la deontología es la práctica de las reglas morales o de los principios éticos en grupos específicos”.

En el caso del Derecho como ciencia suelen distinguirse tres deontologías: la deontología abogadil, la deontología notarial y la deontología judicial, sin que esto signifique una división exhaustiva, pues uno puede eventualmente subdividir o encontrar nuevas vetas deontológicas para los profesionales en Derecho como podría ser al deontología consultiva o asesoría, deontología fiscalía, deontología del notificador, pero estas últimas subdivisiones significan hilar muy delgado. Por eso nos referiremos brevemente a las deontologías jurídica clásicas.

Entonces, compete al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica hacer cumplir los deberes profesionales a todos los profesionales en Derecho o como dicen algunos, quizá despectivamente, a los operadores jurídicos, es decir, a todos los profesionales que realizan funciones u ocupen puestos que tienen como condición la colegiatura, como es el caso de los jueces, litigantes, profesores de Derecho, notarios, asesores y otros cuya lista no es posible construir, puesto que lo importante para determinar el ámbito de acción del Colegio es que se exija el cumplimiento de la colegiatura, cuando se trata de ejercer el derecho al trabajo.

b) Deontología notarial

No existe en Costa Rica un Código Deontológico del Notario costarricense. La Comisión de Ética del Consejo Superior Notarial le presentó al Consejo Superior Notarial un proyecto de Código Deontológico del Notario Costarricense en el año 2020, y el Consejo no le

dio curso. No así, en el caso de Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense que fueron presentados por la Comisión de Ética del Consejo y, en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo fueron aprobados por otro Consejo a propuesta de la Comisión 22 de abril del 2014. El artículo 22 del Código Notarial indica que dentro de las potestades de dicho Consejo están: “Emitir los lineamientos y las directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y adecuación del notariado costarricense”. Igualmente corresponde a este Consejo la potestad sancionatoria, por el incumplimiento de normas de naturaleza jurídica, más que de naturaleza deontología, pues no hay un cuerpo normativo que se denomine así, pero sí rola en el ordenamiento un conjunto de normas deontológicas disgregadas que son de acatamiento obligatorio y que de hecho constituyen la base del sistema disciplinario del notario costarricense.

¿Significa eso que no existe una Deontología Notarial en el sistema costarricense, pese a la insuficiencia sistemática de normativa deontológica notarial? De ninguna manera. Precisamente la hipótesis de la Tesis de Grado doctoral Deontología Notarial Costarricense que presenté en la Escuela Libre de Derecho en el 2006 es esa:

“En Costa Rica existe una deontología notarial: un conjunto de normas que regulan la profesión notarial. Estas normas no están codificadas, es decir, no están articuladas en un solo cuerpo normativo orgánico, pero se encuentran disgregadas en el ordenamiento jurídico nacional (Constitución Política, diversas leyes, jurisprudencia, directrices de la Dirección Nacional de Notariado, resoluciones del Juzgado y Tribunal Notarial, el Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho, resoluciones de diversos órganos del Estado, especialmente sus registros, las costumbres y principios generales de derecho que rigen la materia) de modo que su conjunto da como resultado la moralidad

notarial existente".

El extenso texto de la Tesis confirma precisamente la hipótesis, haciendo un inventario extenso sobre las diferentes normas disgregadas que conforman la deontología notarial costarricense. La Comisión de Ética conformada por Iliana Arce Umaña, Sergio Valverde Alpízar, Andreína Vincenzi Guilá, Juan Carlos Granados Vargas y mi persona, presentó el proyecto de Código Deontológico con base en su propia experiencia y formación y utilizando materiales de esta Tesis. Es decir, este fue un esfuerzo sistematizador de la deontología notarial costarricense.

c) Deontología Judicial

El caso de la deontología judicial es similar al caso de la deontología notarial. No existe propiamente un Código de Deontología Judicial del Poder Judicial, pero sí existe suficiente material deontológico disgregado en acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye incluso el procedimiento disciplinario sancionatorio y reglas deontológicas a lo largo de su Ley, y en la jurisprudencia, especialmente constitucional como el voto de la Sala Constitucional 2020-001619 que considera que los jueces carecen de objeción de conciencia, con la salvedad temporal de los jueces que deban celebrar matrimonios igualitarios a los que no están obligados si fueron nombrados antes del 26 de mayo del 2020. Esta posibilidad es temporal pues los jueces de Familia perderán la competencia para celebrar matrimonios a partir del 1° de octubre del 2024 cuando entre a regir el nuevo Código Procesal de Familia, lo cual significa que a partir de esa fecha ningún juez, en ninguna materia, tendrá derecho a objeción de conciencia.

Incluso existe, también, Código de Ética Judicial aprobado por la Corte Plena en la Sesión N°44, Artículo 18, celebrada el 21 de octubre de 2019. No obstante, este Código, si bien contiene importantes directrices deontológicas, no es de naturaleza deontológica

sino moral, en el sentido de que sus normas contienen hipótesis fácticas, pero carecen de consecuencias, es decir, no tiene previstos ni procedimientos ni sanciones. Tampoco es procedente llamarlo Código de Ética pues su lenguaje es imperativo, y la Ética por su carácter teórico usa lenguaje descriptivo, y sus normas tienen claro contenido moral, no jurídico ni ético. A lo sumo este importante instrumento tiene propiedades hermenéuticas que bien podrían utilizarse en un procedimiento sancionatorio, pero como código carece de valor autónomo.

d) Conclusiones

En realidad, este trabajo tenía la pretensión de establecer una serie de precisiones técnico-filosóficas sobre los conceptos moral, ética y deontología, que con mucha frecuencia se usan indistintamente, intercambiando o superponiendo sus contenidos, cuando según la doctrina más señalada, son diferentes. Llama la atención que instituciones como el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica o el Poder Judicial no usen terminología según su acepción universalmente aceptada, y deriven en formular instrumentos que son de naturaleza equívoca si nos atenemos a sus denominaciones. Igualmente, el Consejo Superior Notarial se ha quedado rezagado en materia deontológica, pues si bien sigue emitiendo directrices y lineamientos, algunos de los cuales tienen contenidos deontológicos, ha sido renuente a promulgar un Código Deontológico del Notario Costarricense a pesar de que su Comisión de Ética se lo formuló.

Y aunque este artículo pueda parecer un ejercicio estrictamente teórico-académico, no lo es por las pretensiones de las instituciones. A las instituciones les interesa adecuar la conducta de sus profesionales a las normas deontológicas, transformarla y no solamente explicársela, y ahí es donde conviene afilar el lápiz de los instrumentos que se utilicen.

Si la Ética es teórica (es una parte de la Filosofía) es un término inútil para la función fis-

calizadora, que es práctica, pues la función fiscalizadora trata de sentar responsabilidades, no solo de definirlas. Y aunque la moral es práctica, también resulta inútil para la función fiscalizadora, puesto que carece de poder sancionador.

En síntesis, lo que conviene a los efectos de ajustar la terminología y los contenidos de las herramientas fiscalizadoras es promulgar un Código Deontológico del Abogado Costarricense (promulgado por el órgano competente), un Código Deontológico del Notario Costarricense y un Código Deontológico de la Judicatura, con sus respectivas directrices morales, su elenco sancionatorio y procesal, y utilizando lo mejor de la teoría Ética.

IV. Cuadro sinóptico

DIFERENCIAS ENTRE MORAL, ÉTICA PROFESIONAL Y DEONTOLOGÍA...		
MORAL	ÉTICA PROFESIONAL	DEONTOLOGÍA
Costumbres de los grupos sociales	Parte de la Filosofía Aplicada que se ocupa de las normas del correcto ejercicio de las profesiones.	Orientada al deber (el deber debe estar en contacto con lo bueno).
Principios, más que normas	No normativa.	Normas y códigos.
Opera por conciencia o presión social	No exigible.	Exigible a los profesionales (carácter sancionatorio).
Guías de acción (directrices)	Explica los fenómenos morales y deontológicos.	Exige actuaciones.
Conciencia colectiva interiorizada (control individual o social difuso)	Usa diferentes métodos filosóficos en su desarrollo.	Aprobada por un colectivo de profesionales (control gremial fiscalizador)
Comprende conjunto de normas que regulan los grupos sociales (religiones, partidos, organizaciones, colectividades, etc.)	Amplitud teórica.	Mínimos obligatorios establecidos.
Práctica: trata de modificar la conducta del grupo social	Parte teórica de la <i>ética aplicada</i> .	Se ubica entre la moral y el Derecho, y los asocia.
Prescriptiva	Descriptiva	Prescriptiva

La deontología, además, conlleva algunas consecuencias de carácter sancionador, precisamente porque está en un área donde convergen el derecho y la moral. Por eso no es preciso que algunos Colegios Profesionales llamen a sus Códigos Deontológicos como Códigos de Ética Profesional, lo mismo podríamos decir, cuando denominan a sus tribunales fiscalizados como Tribunales de Ética, pues, *sensu stricto* se trata de Tribunales Deontológicos. La misma imprecisión tiene el Poder Judicial que denomina Código de Ética Judicial a un instrumento que tiene clara naturaleza moral, pues carece de sanciones, se trata de simples directrices morales, que a lo sumo tendría función hermenéutica, lo que impide ubicarlo como Código Deontológico o Reglamento Disciplinario.

V FUENTES.

Barroso Asenjo, P. (1985). Fundamentos deontológicos de la ciencia de la Información. Editorial Mitre, Madrid.

Becerra, L. (2001). Ética y Deontología del Educador. Editorial Baktun, Tegucigalpa

Bonilla Sandí, A. (2006). Tesis doctoral Deontología Notarial Costarricense, San José.

Chinchilla Sandi, C. (2006). El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica, Revista de Ciencias Jurídicas N° 109 (205-234). <file:///C:/Users/alban/Downloads/9727-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13728-1-10-20130508.pdf>

Código de Ética Judicial (2019). Corte Suprema de Justicia, San José. <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/codigoeticajudicial.pdf>

Código Notarial. Asamblea Legislativa. Ley 7764 del 17 de abril de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Consejo Superior Notarial (2014). Lineamien-

tos Deontológicos del Notariado Costarricense; San José. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

Cortina, A. y Martínez, E. (1996). Ética. Ed. Akal, Madrid.

Fagothey, A. (1999) Ética, teoría y aplicación. Tr. Carlos Gerarhd Ottenwaeleder. Ed. Mc. Fraw-Hill, México.

Ferrater Mora, J. (1982). Diccionario de Filosofía. T I. Alianza Editorial, Barcelona.

Fuentes Marín, K. y otro. (1999) La influencia de la ética en la formulación de la normativa jurídica y el ejercicio profesional en materia de derecho. Tesis para optar al grado de licenciado. USJC, San José.

Gutiérrez Sáenz, R. (2000). Introducción a la Ética. Editorial Esfinge SA, México.

Lacoste, G. (1996). Ética Judicial. En: Seminario de Ética Judicial. Publicado por el Centro de Estudios y Capacitación Judicial para Centroamérica y Panamá. San José.

Lega, C. (1976). Deontología de la profesión de abogado. Tr. Miguel Sánchez Moron. Editorial Civitas S.A., Madrid.

Marlasca López, A. (1997). Introducción a la Ética. Ed. EUNED, San José.

Márquez González, J.A. y otro. (1998). La Deontología Notarial frente a los clientes, al colega y al Estado. En: Revista Notarial, del Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, N° 930.

Menéndez, A. (1988). Ética Profesional. Ed. Herrero Hermanos Sucs., México, 1988.

Molina Jiménez, C. (1997). Trabajo y convivencia: un ensayo de ética profesional. EFUNA, Heredia, 1997.

Oriol, J. y otra. (1995). Ética en el ejercicio de la función notarial. En: Revista Notarial, del Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, N° 920.

Osorio, A. (1989). El alma de la toga. Ediciones jurídicas Europa-América, Bs.As.

Rosenthal, M. y otro. (1981). Diccionario filosófico. Editora Política, La Habana.

Santaella López, M. (1995). Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico. Publicaciones, Fac. Derecho, Universidad Complutense, Madrid.

Skutch, A. F. (2004). Fundamentos morales. Una introducción a la ética. Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José.

Titarenko, A. (1989). Ética. Tr. Marisol Ciutat. Editorial Progreso, Moscú.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 11 / 4 Abril 2023

Costa Rica